



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de agosto de 2022

Rad. 2019-00393

En atención a la petición elevada por el extremo demandante, debe manifestar la Judicatura que la misma se torna improcedente, toda vez que no se observa el envío del respectivo oficio comunicando la medida al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe4ea162e495d5e9d72310bec888e674b0c3e9bcbcf6f92a2962159a67f503**

Documento generado en 02/08/2022 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Caldas-Antioquia, dos de agosto de dos mil veintidós

Demandante	Cecilia del S. Castaño y Otra
Demandado	Ferney Ibarguen Asprilla
Tramite	No accede a solicitud
Radicado	05129-40-89-001-2019-00398-00

La solicitud que hace el Dr. JOSE ARCENIO USAQUEN DIAZ T.P. # 235.497 del C.S de la J, no es procedente, por cuanto no nos encontramos dentro de la etapa procesal oportuna para fijar fecha de remate, lo anterior por cuanto se encuentra pendiente de decidir sobre el Incidente de Oposición a la Diligencia de Secuestro

NOTIFIQUESE .:

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
Juez

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef5bf891298fbc143deaadbfc1d0a2e73ce53fa04a020176fd4c335f7c824bf**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, dos(2) de agosto de 2022

Rad. 2021-00074

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd4b8746c2baf8ab1c6d449fa03a0c0f95cb3159356398a18213312cd17c19**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS

Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00518

En el presente asunto, se advierte que las aquí demandadas fueron notificadas de manera efectiva, en vigencia del Decreto 806 de 2.020 (art. 8), hoy Ley 2213 de 2.022, que si bien, dentro del término que otorga la norma en cita, la parte pasiva no presentó contestación u oposición a la demanda, a fin de poder tomar decisión de fondo, es necesario el decreto de pruebas, previo a una decisión de fondo.

En consecuencia, en la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

No hay lugar al agotamiento, toda vez que las demandas, no han comparecido al proceso, de forma personal ni a través de apoderado judicial.

OFICIAR:

- a. TRANSUNION, a fin de que informe con destino a esta unidad judicial, en que entidades financieras, tipos de productos y números de cuenta, poseen las demandas LUZ MIRIAM MORALES TANGARIFE C.C. 39.168.882 y KELLY CATALINA UPEGUI MORALES con C.C. 1.026.157.631.
- b. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se sirva, aportar copia del registro civil de nacimiento de KELLY CATALINA UPEGUI MORALES con C.C. 1.026.157.631, gastos a cargo del demandante.

- c. DIAN, a fin de que se sirva indicar y aportar prueba de ello, si las demandas, son sujetos de declaración de personal natural y si han realizado las declaraciones a partir del año 2017 en adelante.
- d. REGISTRO UNICO DE AFILIADOS – RUAF, a fin de que se sirva indicar en que FONDOS DE PENSIONES, han estado afiliadas las demandas.

DICTAMEN PERICIAL: Se niega por improcedente e inconducente, toda vez, que la venta, para el caso de bien inmueble, puede ser pactadas por valor distinto al avalúo catastral y/o comercial del mismo, siendo pactado por las partes, el valor que desean indicar en su acto. Por tanto, el avalúo comercial, es solo un indicador para efectos de verificación de error grave, por precio de la cosa.

INSPECCIÓN JUDICIAL: inconducente e improcedente resulta la inspección judicial, con fines de levantar avalúo comercial, comoquiera que la parte actora, a través de otros mecanismos, incluso judiciales, distintos al que nos ocupa puede realizar la experticia que necesita. Adicional a ello, no resulta conducente la inspección, comoquiera que no se trata de terminar la existencia, estado y similares de un bien. La finalidad del proceso que hoy nos ocupa, es determinar si el acto traslativo de dominio fue simulado.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo j01prmpalctrlgcccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZA

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060cf20a4a3677b52bb97c46bf062dd0a6b52a5a27d7a95ff4fce4b27964457f**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 02 de 2022

Rad. 2022-00147-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4f3e8127679ac4e75c705eef40a480a006190343ed1822997feb8c845a2d04**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUIS FERNANDO MERINO CORREA.
ABOGADO TITULADO
U de M

Medellín, agosto 02 de 2022

Señor(a)

JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo
RAD: 2022-00147
Asunto: Liquidación de crédito
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT # 890907489 - 0.
DDO: JORGE MARIO CASTAÑO NAVARRO Y JESUS ALEJANDRO CASTAÑO NAVARRO.

LUIS FERNANDO MERINO CORREA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito.

Del señor(a) juez,

Atentamente,

LUIS FERNANDO MERINO CORREA
C.C. # 71.665.013 de Medellín.
T.P. # 71.767 del H.C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$21.693.479,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-may-21	31-may-21		1,5			21.693.479,00		0,00	Valor	Folio	0,00	21.693.479,00
30-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		21.693.479,00	1	13.978,75			13.978,75	21.707.457,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		21.693.479,00	30	419.142,94			433.121,70	22.126.600,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		21.693.479,00	30	418.483,75			851.605,45	22.545.084,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		21.693.479,00	30	419.801,92			1.271.407,37	22.964.886,37
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		21.693.479,00	30	418.703,51			1.690.110,88	23.383.589,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		21.693.479,00	30	416.284,89			2.106.395,77	23.799.874,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		21.693.479,00	30	420.460,67			2.526.856,44	24.220.335,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		21.693.479,00	30	424.627,80			2.951.484,24	24.644.963,24
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		21.693.479,00	30	429.004,94			3.380.489,18	25.073.968,18
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		21.693.479,00	30	442.948,11			3.823.437,29	25.516.916,29
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		21.693.479,00	30	446.635,58			4.270.072,88	25.963.551,88
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		21.693.479,00	30	459.165,77			4.729.238,65	26.422.717,65
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		21.693.479,00	30	473.330,08			5.202.568,73	26.896.047,73
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		21.693.479,00	30	488.032,53			5.690.601,25	27.384.080,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		21.693.479,00	30	506.629,28			6.197.230,53	27.890.709,53
1-ago-22	2-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		21.693.479,00	2	35.073,21			6.232.303,74	27.925.782,74
Resultados >>									0,00		6.232.303,74	27.925.782,74

SALDO DE CAPITAL 21.693.479,00
 SALDO DE INTERESES 6.232.303,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 27.925.782,74

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00199-00** 00 hoy 1 de agosto de 2022, haciéndole saber que el demandado **DIEGO ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el pasado 30 de junio de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00199-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Diego Andrés Zapata Rodríguez
Auto Interloc:	820
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **DIEGO ANDRÉS ZAPATA RODRIGUEZ**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el pasado el 30 de junio, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con NIT **890.981.395-1** y en contra de **DIEGO ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ C.C. 1.047.994.449**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104a2b2c35189f2ee681b77e76c1d50cc9fa353cabe85a82c940e0a6728ba17**

Documento generado en 02/08/2022 07:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 2 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00328-00
Demandante:	Jhonatan Mauricio Taborda Ospina
Demandado:	José Dario Restrepo Jaramillo
Auto Interlocut.:	821
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y estando ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **JHONATAN MAURICIO TABORDA OSPINA C.C. 8.070.287** y en contra de **JOSÉ DARIO RESTREPO JARAMILLO 15.257.065**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00)**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación No. 098 del 2 de diciembre de 2016, obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2017, y hasta que se surta el pago, a la tasa del 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **MARILU ARIAS BENITEZ** con **T.P. número 307.043** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dfe960057d9fc211b4473883c64d6a2758a53e4130d4033e3f777cfc86dd06**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 1 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00362-00**
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopfur LTDA.
Demandado: Isabel Cristina Betancur Duque
Auto Interlocut.: 817
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA. NIT. 830.104.913-8** y contra **ISABEL CRISTINA BETANCUR DUQUE C.C. 43.468.453** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.915.410,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 38712, más los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al representante judicial **DANIEL BARBOSA CARVAJAL** con **C.C. 1.020.798.054**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2016c635e5955d15291a1d947aa4084273ce36a4f829559390842dfd5f97e1**

Documento generado en 02/08/2022 07:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00363 -00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Mónica Lucero Valencia Montoya
Auto Interlocu:	818
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá tanto en hechos como en pretensiones lo atinente a los intereses corrientes y moratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré de Libranza No. 42290004962, pues los mismos se estan cobrando de manera simultánea entre los meses de marzo a junio de 2022, toda vez que, son de naturaleza diferente y por conceptos diferentes, siendo excluyentes entre sí.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, modificará lo atinente al monto objeto de la obligación y contenido en dicho pagaré, con el fin de no exceder el interés máximo establecido.

TERCERO: Aclarará desde cuando se incurrió en mora y de conformidad con ello, solicitará los intereses moratorios desde el día siguiente.

CUARTO: Arrimará poder para actuar que cumpla con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, con presentación personal o con la antefirma del poderdante a través de mensaje de datos, situación ultima que no se avizora del correo electrónico del cual se remite el poder, mismo que debe corresponder al que consta en el certificado de existencia y representación allegado.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f08889ae1d979466fd099bf42eac5239a91f037f1be474eb1d9fc6b77fa92**

Documento generado en 02/08/2022 07:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00364 -00
Demandante:	EQUIPROYECTOS S.A.S
Demandado:	ZOFIVA S.A.S.
Auto Interlocu:	819
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará tanto en hechos como en pretensiones lo atinente a la fecha en que se incurrió en mora respecto de cada una de las obligaciones, en tanto, la fecha de factura resulta ser la misma que la de vencimiento en las facturas FE 52 y FE 60.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, solicitará los intereses moratorios desde el día siguiente al que se incurrió en mora, respecto de cada una de las obligaciones.

TERCERO: Allegará como documentos conducentes, sendos certificados de existencia y representación de la entidad demandante y demandada.

CUARTO: Arrimará poder para actuar que cumpla con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, con presentación personal o con la antefirma del poderdante a través de mensaje de datos.

QUINTO: Aclarará en el acápite de competencia, porque es competente este Juzgado.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a18da6e51d5e63a33cc00511786c61b1ff5f555087ae4e0213112376ce751**

Documento generado en 02/08/2022 07:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 2 de agosto de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00365 -00
Demandante:	Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada:	Rocio del Valle Jaramillo y otros
Auto Interlocu:	822
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: INDICARÁ el 20% del bien que pretende usucapir, con respecto al bien de mayor extensión.

SEGUNDO: MANIFESTARÁ que el bien no es imprescriptible, bienes fiscales, o de uso público.

TERCERO: INDICARÁ al despacho si la posesión, se versa sobre bien inmueble rural o urbano.

CUARTO: SEÑALARÁ si el interesado ha realizado el pago de los impuestos prediales, de los años en que manifiesta el solicitante empezó a poseer, desde hace 24 años, según hecho 3º de la demanda, el bien objeto del presente asunto y aportará prueba de ello.

QUINTO: SEÑALARÁ Y ACREDITARÁ de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por el demandante y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título

SEXTO: APORTARÁ certificado ESPECIAL de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes.

SEPTIMÓ: DESCRIBIRÁ de manera clara el bien inmueble objeto del presente trámite, anotando según sea el caso si cuenta con reglamento de propiedad horizontal.

OCTAVO: Tratándose de este tipo de asunto, la demanda también deberá dirigirse contra personas indeterminadas, en tal sentido, ADECUARÁ el escrito de la demanda, dirigiéndola, también en contra de los indeterminados.

NOVENO: De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (deberá en el archivo describir el lote de mayor y menor extensión con su cabida y linderos según sea el caso).

DECIMÓ: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., DEBERÁ precisar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios que solicita, comoquiera varios hechos de la demandada la parte actora solo se centra en indicar: “sobre los hechos”, por tanto, PRECISARÁ sobre qué hechos exactamente testificaran los testigos citados.

DECIMÓ PRIMERO: De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR y DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO, tanto del apoderado como de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERRERIA CASTRO
JUEZA

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8aca609179a8a6e2c678f0af45e7ef528def258411ffe81dcef94c48f8d159**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>